

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
005/2019

ACTORA: BRENDA LIZETH
VENEGAS OVALLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **ACG-IEEZ-022/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual se aprobó la contratación de personal para ocupar de manera temporal las plazas vacantes de carácter permanente de la Rama Administrativa en las Direcciones Ejecutivas de Sistemas Informáticos y de Organización Electoral y Partidos Políticos, por considerar que el Instituto actuó conforme a la normatividad que lo rige.

G L O S A R I O

Actora/promovente:	Brenda Lizeth Venegas Ovalle
Consejo General, Instituto y/o autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de la Rama Administrativa:	Lineamientos que establecen la planeación, organización, ingreso, ocupación, capacitación, evaluación y promoción del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2019. El *Consejo General*, el quince de julio de dos mil diecinueve,¹ emitió el acuerdo por el cual aprobó la contratación de personal para ocupar de manera temporal plazas vacantes de carácter permanente de la Rama Administrativa en las Direcciones Ejecutivas de Sistemas Informáticos y de Organización Electoral y de Partidos Políticos.

1.2. Juicio Ciudadano. El dieciocho siguiente, la *actora* presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, para controvertir el acuerdo referido, ordenando la publicitación del mismo en términos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

2

1.3. Acuerdo de radicación y turno. En idéntica fecha, el Magistrado Presidente, determinó integrar el expediente, el cual quedó registrado bajo el número TRIJEZ-JDC-005/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.5. Radicación en ponencia. El ocho de agosto, el Magistrado instructor acordó radicar el presente Juicio Ciudadano.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha de tres de septiembre, se tuvo por admitido el juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana por su propio derecho, con el fin de controvertir la contratación de personal temporal para ocupar dos vacantes de la Rama Administrativa

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

en las Direcciones de Sistemas Informáticos y de Organización Electoral de Partidos Políticos, lo que se vincula con el derecho político electoral de formar parte de una autoridad electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.²

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Este Tribunal, considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 10, fracción IV), 12,13, 46 bis y 46 ter fracción III, de la *Ley de Medios*, en razón a lo siguiente:

3

- a) **Forma.** El juicio se presentó ante este Órgano Jurisdiccional, en el cual consta el nombre de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal, pues el acuerdo impugnado se emitió el quince de julio del presente año y la actora lo presentó el dieciocho siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

² **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

- c) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por sí misma, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de acceder a cargos públicos, dentro de un órgano electoral.
- d) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

4

Ahora bien, éste Tribunal advierte que la promovente refiere que la *autoridad responsable* aprobó la contratación de personal para ocupar de manera temporal plazas vacantes de carácter permanente de la Rama Administrativa en las Direcciones Ejecutivas de Sistemas Informáticos y de Organización Electoral mediante el acuerdo ACG-IEEZ-021/VII/2019, por lo que una vez analizado en sus términos el escrito inicial de demanda, es necesario precisar que la intención de la *actora*, es impugnar el acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2019 pues es éste el que aprobó las contrataciones que alega en su medio de impugnación,³ pues su pretensión es que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado a efecto de que la autoridad responsable emita una convocatoria.

De tal forma que en lo sucesivo se tendrá como acto impugnado el acuerdo **ACG-IEEZ-022/VII/2019** de fecha quince de julio emitido por la autoridad responsable señalado en el apartado 1.1. de antecedentes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En el presente caso, la *actora* considera que el acuerdo que ahora impugna le causa agravio en razón de que la *autoridad responsable* debió emitir una convocatoria para ocupar las vacantes temporales,

³ Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

dentro de las Direcciones de Sistemas Informáticos y de Organización Electoral que quedaron acéfalas, lo que según su apreciación debió hacerlo público para que los ciudadanos que no trabajan dentro del Instituto, como lo es la propia *actora*, tuvieran la oportunidad de laborar en dicha institución y no reservar los espacios para el personal que ya forma parte de esa autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque según su apreciación lo sustenta en que cuando se genera una vacante de plaza permanente de la Rama Administrativa con motivo de renuncia, separación del cargo, jubilación, fallecimiento o cualquiera otra circunstancia y estas no puedan ser cubiertas mediante la figura de cambio de adscripción, encargadurías o designación directa el *Consejo General*, podrá realizar la contratación eventual hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento para la ocupación definitiva de la plaza.⁴

5.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la *autoridad responsable* debió o no emitir una convocatoria para hacer del conocimiento público a la ciudadanía entre ella a la *actora* de las vacantes temporales de los cargos y puestos de la Rama Administrativa, para tener la oportunidad de participar y acceder a ocupar dichas vacantes o en su caso si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

5

5.3. El procedimiento llevado a cabo por el *Consejo General*, está acorde a derecho, pues para cubrir las plazas vacantes temporales la *autoridad responsable* no estaba obligada a la emisión de una convocatoria pública por tratarse de contrataciones eventuales y no permanentes.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la *actora*, por lo siguiente:

Los *Lineamientos de la Rama Administrativa*, establecen el procedimiento a seguir por la *autoridad responsable* para cubrir las plazas vacantes temporales que se den dentro de la Rama Administrativa, como se verá en seguida:

⁴ Artículo 51, numeral 1 de los *Lineamientos de la Rama Administrativa*.

El artículo 24, considerará como plaza vacante de la Rama Administrativa, la que se encuentre disponible u ocupada de manera temporal dentro de la estructura organizacional permanente del Instituto Electoral.

A su vez, el artículo 25 numera los mecanismos de ocupación temporal de las plazas permanentes vacantes o de nueva creación de la Rama Administrativa, siendo estos: I. Encargados de despacho en el caso de jefaturas y direcciones; II. Encargadurías para el personal técnico, y III. Contratación eventual.

Así mismo se contempla en el ordenamiento legal citado que los criterios para ocupar las plazas permanentes de manera eventual, se considerará en primer término al personal permanente del Instituto Electoral, en segundo al personal eventual que se encuentre ocupando una plaza permanente de la Rama Administrativa, y por último a aspirantes externos.⁵

6

Por otro lado, el artículo 36, señala que las plazas de la Rama Administrativa, podrán ser ocupadas temporalmente a través de la modalidad de encargados de despacho o encargadurías cuando por necesidades institucionales y para el adecuado funcionamiento de las áreas responsables requiera la ocupación urgente.

En este orden, el artículo 37, nos dice que para que el personal pueda ser designado como encargado de despacho o a una encargaduría deberá ser personal permanente y contar con una antigüedad mínima de dos años en el Instituto Electoral, cubrir el perfil del puesto establecido en el catálogo de cargos y puestos de la Rama Administrativa y no haber sido sancionado administrativamente.

Así mismo el artículo 38, dispone que los Titulares de las áreas responsables son los encargados de justificar y solicitar mediante oficio a la Junta Ejecutiva, la ocupación de plazas vacantes a través de la modalidad de encargadurías, quien lo deberá someter a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su aprobación; estableciendo que la temporalidad de la ocupación podrá

⁵ Artículo 26, de los *Lineamientos de la Rama Administrativa*.

ser hasta por seis meses, pudiéndose prorrogar por única ocasión en proceso electoral por otro periodo similar.

En otro contexto, el artículo 41, prescribe que para la ocupación de plazas permanentes vacantes o de nueva creación de la Rama Administrativa mediante concurso se deberán contemplar las modalidades siguientes:

- I. Concurso interno para personal permanente, y
- II. Concurso público abierto en la cual podrán participar aspirantes internos y externos.

En concordancia, el artículo 42, estipula que una vez agotado el concurso interno, si quedaran plazas vacantes por cubrir se llevará a cabo el concurso mediante convocatoria pública, en esta vía podrán participar aspirantes internos y externos, entendiéndose como aspirante interno a todo aquel trabajador del Instituto Electoral y como Aspirante externo, a todas aquellas personas que no laboran en el Instituto Electoral.

7

Ahora bien, de autos se desprende que las contrataciones que fueron aprobadas por la *autoridad responsable* en el acuerdo impugnado devienen del otorgamiento de licencia al titular del Coordinador de Desarrollo de Software, así como de la encargaduría conferida a la secretaria de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, como técnico de transparencia adscrito a la jefatura de Unidad de Transparencia, para cubrir la licencia que le fue otorgada al titular.

En este contexto, lo alegado por la *actora*, no encuadra en lo establecido en las disposiciones legales anotadas, en razón de que como se ha analizado las contrataciones autorizadas en el acuerdo impugnado se dieron atendiendo a las peticiones de licencias que fueron presentadas por el Coordinador de Desarrollo de Software y el Técnico de la Unidad de Transparencia, por tiempo determinado, por lo que no se trata de vacantes permanentes sino eventuales, mucho menos de un procedimiento para ocupar las plazas de forma definitiva.

De ahí, que las plazas que se contrataron fue en atención a la aprobación de licencia otorgada a los titulares de los puestos reseñados, sin que ello encuadre en el supuesto que pretende hacer

valer la *actora*, más aún si no acreditó que dichos titulares hayan renunciado, fueran separados de su cargo, se hayan jubilado o en su caso fallecido.

En este orden, se tiene que el procedimiento que llevo a cabo la *autoridad responsable*, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 37 transcrito pues como bien se puede apreciar para ocupar los cargos citados estos deberán ser asignados a personal permanente que cuente con una antigüedad mínima de dos años en el Instituto, además de que debe cubrir el perfil que exige el catálogo de cargos de la Rama Administrativa y no haber sido sancionado.

En conclusión, este órgano resolutor considera que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho, con base en los *Lineamientos de la Rama Administrativa*, pues las contrataciones autorizadas por el *Consejo General* fueron otorgadas a través de contratación eventual pues se trata de contrataciones eventuales para cubrir vacantes temporales de plazas permanentes, por lo que no era oportuno convocar a aspirantes externos pues no se está en la hipótesis de un procedimiento para ocupar una vacante permanente, consecuentemente debe confirmarse en sus términos.

8

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **ACG-IEEZ-022/VII/2019**, emitido el quince de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

9

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2019.**Doy fe.**